



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00306 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-
DEMANDANTES:	Daniel Moisés Madrid Castañeda y otros
DEMANDADOS:	Comeva EPS, Fundación Soma, Juan Rafael Mejía Botero
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 0 7 0
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando se cumplen las exigencias previstas en la norma, procede reformar la demanda
DECISIÓN:	Admite reforma de demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Admite reforma de demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de la presente demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual Médica incoada por los señores DANIEL MOISES MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESUS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO, encontrándose integrado el contradictorio con todos los demandados, por encontrarse notificados del auto admisorio.

Ahora el apoderado de la parte plural demandante dentro del término establecido en la norma procesal, reforma la demanda, lo cual cumple con los preceptos de los artículos 82, 93, 368 y S.S. del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

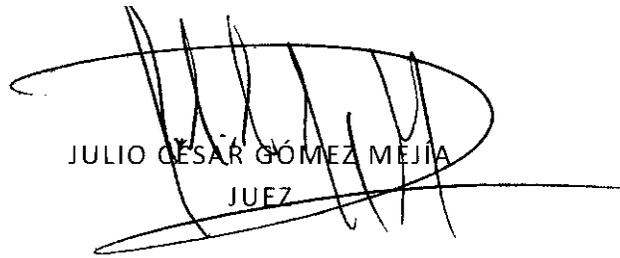
1º.) ADMITIR LA REFORMA de esta demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual Médica, incoada por los señores DANIEL MOISES MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESUS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA,

SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO.

2º.) Notifíquese personalmente a la parte demandada el auto admisorio de esta reforma por ESTADO, y córraseles traslado por el término de diez (10) días, tal y cómo lo preceptúa el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3º.) Para representar a los demandantes, se reconoce personería en los términos de los artículos 74 y 75 ejusdem, al Dr. IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, abogado inscrito y en ejercicio, quien ya viene actuando en el proceso en tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ